

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS MEDELLÍN - DIAN-
PETICIONARIO	CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01929 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. NO PROCEDE PETICIÓN DE COPIAS

ANTECEDENTES

1.- **El 17 de octubre de 2013**, mediante escrito radicado con el No. 27926, el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ- solicitó a la Dirección de Seccional de Impuestos de Medellín -DIAN-, **copia de la declaración de renta del señor Wilson Ignacio Aguilar Cartagena y de la empresa BIMAL ASOCIADOS S.A.S.**

2.- La entidad, mediante comunicación No. 111201402-5167 del 22 de octubre de 2013, dio respuesta a la anterior petición, manifestando que no era posible entregar copia de lo solicitado puesto que la información solicitada en el radicado del asunto tiene carácter de reserva.

3.- En contestación se invocó los artículos 583 del Estatuto Tributario referentes a la información tributaria de carácter reservada y el artículo 13 de la Constitución Política.

4.- **El 5 de noviembre de 2013**, el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ insiste en la entrega de la declaración de renta del señor Wilson Ignacio Aguilar Cartagena y de la empresa BIMAL ASOCIADOS S.A.S.

5.- La Dirección Seccional de Impuestos de Medellín -DIAN, a través de escrito No. 111201402-4186 del 02 de noviembre de 2011, contestó al peticionario que en aplicación del artículo 583 del Estatuto Tributario, los artículos 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo la circular

001 de 2013 expedida por la DIAN las informaciones tributarias tendrán el carácter de reservada y como excepción al principio general de la reserva, ésta solo se permite levantar en los procesos penales cuando el Juez o Fiscal lo solicite.. Además de que el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ no ostenta las facultades legales que le permitan acceder a dicha información.

6.- La información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos que sean autorizados por la norma.

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Documentación, remitió a esta Corporación la insistencia de petición, elevada por el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ, para que decida en única instancia la procedencia de la entrega de lo solicitado.

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- La **posibilidad de acceder a los documentos públicos**, bien sea para su consulta o para obtener copia de los mismos es un derecho de rango constitucional consagrado en el **artículo 74**: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*.

2.- Por su parte, **el artículo 12 de la Ley 57 de 1985** establece que todas las personas tienen derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, **salvo** que tengan el **carácter de reservado o hagan relación a la defensa o seguridad nacional**.

3.- En el mismo sentido, el artículo 21 de esa ley señala que "(...) *la administración solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale el carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.*"

4.- La Sala resalta que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservadas. La autoridad administrativa no puede asignar reserva a determinado documento. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares. En todo caso, es decir, fuera de los casos taxativos en los que la Constitución o la ley asignan el carácter de reservado a un documento o a cierta información, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas pueden justificar la negativa de la administración a entregar un documento o una información, si taxativamente la ley o la Constitución no lo han declarado reservado.

5.- En este orden, la norma en cuestión señala también que **la decisión de la Administración** debe ser "motivada", *indicando las disposiciones legales pertinentes.* De esta forma, la motivación del acto debe contener necesariamente los fundamentos jurídicos que impiden la consulta o la copia de los documentos.

6.- CASO CONCRETO

6.1.- La decisión adoptada por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín Grupo Interno de Trabajo de Documentación de impedir el acceso a la copia de las declaraciones de renta del señor WILSON IGNACIO AGUILAR CARTAGENA y de la sociedad BIMAL ASOCIADOS S.A.S., tiene su fundamento en los artículos 583, 693 y 729 del Estatuto Tributario. Los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. *Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.*

"ARTICULO 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. *Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583".*

"ARTICULO 729. RESERVA DEL EXPEDIENTE. *Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".*

Es claro, para este Tribunal que lo referente a las anteriores normas es la regulación frente a las declaraciones tributarias que para el caso que nos ocupa realizó el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ, lo que de manera clara es información de carácter reservada, que no puede ser expedida a quienes no estén legitimados legalmente para ello.

6.2- A juicio de la Sala, el tema que subyace a la discusión es aquél que hace relación a la connotación de *información reservada* que goza la información tributaria respecto de las bases gravables y de la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones

tributarias, las informaciones tributarias sobre la determinación oficial del impuesto, y los expedientes de recursos.

6.3.- Si bien es cierto como se evidencia a folios 5, el Doctor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ, es el defensor de la señora SOR IVONE RUA MANRIQUE en el proceso penal y expone como argumento tanto de la solicitud de las declaraciones de renta, como de la insistencia, el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal el cual en su numeral 9º establece:

“9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.”

6.3.- Si bien es cierto, el defensor debe buscar todos los elementos probatorios, debido a que el señor MOLINA PELAEZ lo que está solicitando es una información tributaria, que de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, tiene carácter de reservados, y por tanto no es procedente expedir las copias por él solicitadas-

6.4.- Por otro lado, el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“el carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el ejercicio de sus funciones.”*

De allí, que de ser necesarias las declaraciones de renta solicitadas por el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ, en calidad de defensor de la señora SOR IVONE RUA MANRIQUE, en el proceso penal que cursa, será el juez quien decida si son necesarias o no, y de serlo, de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, será quien deba solicitar dichas declaraciones ante la entidad competente.

6.5.- Así las cosas, resulta evidente que la **reserva de información** que la entidad demandada opone al señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ para negar el documento solicitado **emana de la ley**, dado que la información que reposa en la DIAN es de carácter tributario, razón suficiente para negar el acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición del señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente a la entidad que lo remitió.

NOTIFÍQUESE

Estudiada y aprobada en Sala de la fecha

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**